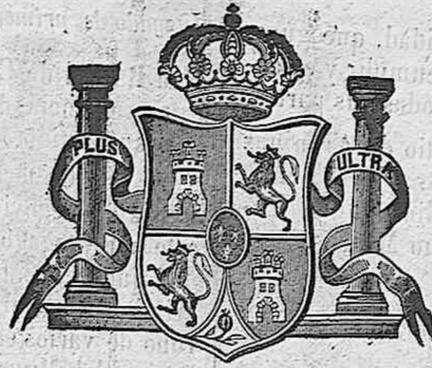


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 5 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Abril próximo pasado, desde este dia queda establecida en la planta baja de la Administracion de Hacienda pública, la principal de Rentas Estancadas de esta provincia.

Por lo tanto encargo á los Administradores subalternos del ramo, Estanqueros y Ayuntamientos, reconozcan como Gefe de la indicada dependencia á D. Nicolás Pardo Pimentel, dando el debido cumplimiento á las órdenes que por el mismo se les dirijan respectivas á sus cometidos.

Segovia 1.º de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

La prudente tolerancia que hasta ahora he tenido con los Ayuntamientos de esta provincia, que aun no se han presentado en la Depositaria de este Gobierno, á satisfacer los descubiertos en que se hallan, por el medio real en arroba de vino y contribucion de la derrama del año de 1856, no puede continuar así por mas que me

duela emplear contra ellos medidas de rigor, que vienen á ser indispensables, cuando, como hasta aquí, han sido ineficaces mis repetidas escitaciones para que llenasen este importante servicio.

Dispuesto como estoy á que los referidos créditos se hagan efectivos dentro del corriente mes, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que si para el dia 25 no se han presentado á satisfacer los que respectivamente le corresponden, espediré, sin mas aviso, comisionados de apremio que se encarguen de hacerlo, y cuyas dietas percibirán del peculio propio de los individuos de Ayuntamiento, por haber dado margen á esta medida, con su reprehensible morosidad y falta de cumplimiento á sus deberes. Segovia 4 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Aguilafuente.	2286
Balisa.	140
Cantalejo.	3896
Ciruelos.	533.50
Escalona.	745
Labajos.	2473
Madrona.	493
Martin Muñoz de las Posadas.	217
Membibre.	304
Navares de Enmedio.	249
Pedraza.	3560
Pecharroman.	150
Sacramenia.	85
Samboal.	957
San Cristóbal de la Vega.	100
Sotosalvos.	445
Turégano.	7138

TOTAL. 23771.50

Por el Juzgado de Laguna de la Sierra se me comunica la fuga del Gitano Diego Contreras, procedente de dicho pueblo, cuyas señas son: alto, recio de cuerpo, rojo y ojos medrosos. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, recomendando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, la captura del fuga-

do, remitiéndole con las armas y efectos que se aprehendan á dicho Juzgado. Segovia 2 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seguridad y orden público.

Tomando en consideracion el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses las observaciones que le ha presentado el Embajador de España en Paris con motivo de las molestias que ocasionan á las personas que se encaminan á Francia las últimas disposiciones relativas á la espedicion de pasaportes en el extranjero, ha introducido en ellas algunas modificaciones; y en consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme diga á V. S: 1º Que en los pasaportes que V. S. expida para el vecino imperio, puede incluir la esposa y los hijos menores de edad del portador de este documento, con tal que se especifiquen los nombres, apellidos y edades de ellos; y 2º Que puede V. S. tambien inscribir en él á los criados del portador, con tal que su número no sea excesivo y se espresen los nombres, apellidos y edades De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años Madrid 26 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del Miércoles 28 de Abril, número 118, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos

los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por León, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Guarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anun-

cio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180.000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion, 357.000.
- Tercera seccion, 404.000.
- Cuarta seccion, 410.000.
- Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explicación de cada trozo; la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvención total será satisfecha directamente por el Estado á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 21 de Abril de 1858. — Yo la Reina. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de instruccion publica.

La circular de esta Junta publicada en el Boletín oficial de 29 de Marzo último, núm. 38, señalando las cantidades que habian de percibir los maestros de las escuelas públicas por las retribuciones de los niños, ha dado motivo á varias reclamaciones de ayuntamientos, Juntas locales y padres de familia, y á consultas y dudas por parte de los encargados de su ejecución. Entre las reclamaciones hay algunas que por circunstancias especiales de localidad merecen tenerse en cuenta, y entre las consultas también existen varias que exigen una resolución, por lo mismo que nacen de casos no previstos en medidas generales.

La Junta ha deliberado detenidamente sobre el particular en su última sesion, y conciliando todos los intereses así de las familias como de los maestros, sin desatender tampoco al gravámen que puede resultar á los fondos municipales por el abono de las partidas fallidas que haya en el pago de las retribuciones, ha resuelto reformar la circular citada en los términos siguientes:

1.º Todos los niños de 6 á 9 años que no sean absolutamente pobres, satisfarán á los maestros la retribucion de 12 reales al año, asistan ó no á las escuelas.

2.º Los niños no pobres de 9 años á 12 que asistan abonarán la misma retribucion de 12 rs. anuales.

3.º Los niños no pobres menores de 6 años que voluntariamente concurran á las escuelas pagarán igual retribucion.

4.º Serán admitidos en las escuelas sin pagar retribucion los niños de 6 á 12 años absolutamente pobres, suministrándoles todos los objetos necesarios para su enseñanza.

5.º La calificación de pobreza se hará por la Junta local con asistencia precisa del párroco: teniendo presente se entiendan por pobres los que no perciben sueldo por cualquier concepto, ni figuran en ningun reparto de contribuciones ni en matriculas de subsidio.

6.º La retribucion se cobrará por los Alcaldes y se abonará á los maestros en metálico por trimestres.

7.º Son aplicables á las escuelas de niñas las disposiciones precedentes.

8.º En los pueblos donde asistan las niñas á las escuelas de niños satisfarán estas á los maestros la misma retribucion de 12 rs. al año, sino son absolutamente pobres.

Segovia 1.º de Mayo de 1858. — El Presidente, Rafael Húmara. — Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Ramon de Colsa, Juez de Primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, hago saber: que en este mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal en averiguacion del autor del robo de varios efectos á Miguel Martin, vecino del Muyo, y heridas causadas al mismo la tarde del 21 del corriente, en el sitio titulado Arroyo de la muñeca, término de esta villa, segun marchaba de la misma para dicho su pueblo; en cuya causa tengo acordado por auto del dia de ayer, dirigir á V. S. el presente, á fin de que se digne dar las órdenes oportunas para conseguir la prision y captura de dicho agresor. caso de ser habido en los pueblos que comprende esta provincia, y verificado le ponga á disposicion de este Juzgado con los efectos robados que se le hallasen en su poder; cuyas señas así como las de mencionado agresor se copian á esta continuacion; y para que tenga efecto de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le encargo, ruego y suplico que así que le reciba se sirva mandarle aceptar y en su cumplimiento disponer lo que dejo manifestado; pues en hacerlo así, V. S. administrará justicia, quedando yo al tanto obligado siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en Riaza á veinticuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Ramon de Colsa. — Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Señas del agresor.

Estatura regular, vestido de calzon, con una capeja muy estropeada, descalzo de ambos pies, y el acento de voz es natural como el de este pais.

Efectos robados.

Unas alforgas enladrilladas, casi nuevas con unos cobijones encarnados en sus extremos, y dentro de dichas alforgas, dos libras de tabaco de cajetillas y otras dos de cigarrillos de á seis maravedis, una libreta de estanquero, acho á diez cuartos, un cortaplumas de hueso blanco con la cuchilla pequeña y despuntada, un botin de media azumbre sin canilla, una servilleta blanca con raya encarnada á las oriyas, un pedazo de pan y otro de pescado.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Nicolás Sainz de la Maletta, condecorado con la Cruz de M. I. L., Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cuellar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomas Cuesta y Alonso, natural de Valleruela de Pedraza y vecino de la Matilla, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de 30 dias se presente en esta cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por robo de un macho, perteneciente á Agustin Pascual, bajo apercibimiento de seguirse en rebeldia y pararle el perjuicio que haya lugar, con encargo á las autoridades civiles y militares de que doquiera sea habido

dicho Tomás, procedan á su detencion y conduzcan á este Juzgado con la seguridad necesaria. — Dado en Cuellar á 26 de Abril de 1858. — Nicolás Sainz de la Maletta. — Por su mandado, Ignacio Garcia.

Señas del procesado Tomás.

Estatura regular, edad 39 años, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba poblada y con patilla, boca pequeña, cara redonda, color moreno, le faltan los dientes principales de arriba y de abajo, en la punta de la nariz tiene una cicatriz, vestido de corto con chaqueta de pana negra, calzon corto de paño de Bernardos, votas de polaina, zapatos negros de piel, medias azules y sombrero calañé chambergo.

Alcaldía de Cantalejo.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano titular de esta villa, por dimision del que le obtenia, su dotacion es 1.000 rs. vu. pagados por trimestres de fondos municipales, y con los vecinos que consta de 350 trato convencional ó ajuste particular. Si así conviene al agraciado, no hay inconveniente el separar la barba de dichas facultades; las solicitudes se remitirán á la Secretaria de Ayuntamiento hasta el 12 de Mayo próximo, siendo su provision el 16 del mismo, exigiéndose á los aspirantes cuatro años de práctica. Cantalejo 29 de Abril de 1858. — Juan Lobo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento el Lavadero primero de la ribera del Rio Eresma, en jurisdiccion del lugar de Zamarramala, propio del Sr. Marqués de Lozoya, acuda con sus proposiciones á dicho Señor Marqués ó su apoderado Don Antonio Gonzalez Bombin, por quienes les serán admitidas las que hicieren, teniendo entendido, que el arrendamiento hoy vigente, cumple en fin de Mayo, y que el nuevo que se haga habrá de empezar por lo mismo desde 1.º de Junio del presente año.

Se arrienda en licitacion particular que tendrá lugar en esta ciudad, Casa Botica de D. Juan Gonzalez Manso, á las once de la mañana del Jueves veinte y siete de Mayo corriente; el Molino y término de los Frailes en jurisdiccion del lugar de Escobar de Polendos, propio de los Señores D. Francisco Martin Gomez, vecino de Domingo Garcia, y Sr. Marqués de Lozoya, que lo es de esta Ciudad; las personas que deseen interesarse en este contrato podrán acudir con sus proposiciones al mismo D. Francisco ó á D. Antonio Gonzalez Bombin, apoderado de dicho Sr. Marqués en esta referida Ciudad, quienes les admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en poder de dichos Señores.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUE DE ESPINOSA. PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.